Boletin LE Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periòdice en la Redaccion, casa de Jose Gonzalez Reponyo.—calle de La Piateria, n.º 7.—a 50 reases semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran à medio real linea para los auscritores y un resi linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Seeretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondran que se fije un ejemplor en el sitio de costumbre, donde pormanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordens damente para su encuedernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular -Núm, 298.

Teniendo que ausentarme por algunos dias de esta provincia en virtud de la licencia que me ha sido conferida por el Excelentisimo Sr. Ministro de la Gobernacion, queda encargado del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Nicolas Cebullos, en conformidad à lo dispuesto en el art. 13 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Lo que se publica en este periodico oficial para que llegue à conocimiento de quien corresponda.

Leon 23 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañado.

Circular .- Núm. 299.

Continuamente se están recibiendo en este Gobierno quejas de averias y destrozos producidos violentamente en las lineas telegráficas de esta provincia. Dispuesto à custigar con todo rigor à los causantes de tales atentados, prevengo á los Sres. Alcaldes, así como á los demás dependientes de mi autoridad, cuiden con proferente atencion y como servicio muy atendible las lineas telegraficas que crucen por sus respectivas demarcaciones municipales, dando inmediatamento cuenta à este centro de cualquier destrozo, averia o Jesperfecto que observen, procurando con todo celo averiguar y descubrir el au-tor ó autores de tan punibles hechos para someterlos al fallo del 1ribunal campetents.

Leon 26 de Mayo de 1873.-P. I., Nicolás Ceballos.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Núm 300.

En las respectivas casas consistoriales de los Ayuntamientos de Carracedelo, Villadecanes, Corullon, Portela y Lago de Carucedo, se hallan de manifiesto los expedientes de servicumbres ultimados por la compañía de los Ferro carriles del Noroeste, rela tivos á los pueblos de Carrace-delo, Villadepalos, Toral de los Bados, Panadelo, Paradela de Abajo, Requejo, Friera y Barrosa, en la linea férrea de l'onferrada à la Coruña, con objeto de que los que se cream interesados en este asunto, puedan examinarlos y producir las reclamaciones que a su derecho convenga dentro del improrogable término de 20 dias. à contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial,

Lo que sa inserta en este poriódico oficial para conceimiento de quien corresponda y a los efectos del Real decreto da 14 de Junio de 1854; encargando al propio tiempo a los Alcaldes que den la mayor publicidad à este annucio por medio de edictos en los pueblos de sus distritos municipajes.

Leon 22 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañado.

MINAS.

D. PRUDENCIO SAÑUDO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Domínguez, vecino de Villafrea, residente en id., calle del Norte, núm. 18, de edad de 61 años, profesion labrador, su ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una soligitud de registro pidiendo doce

portenencias de la mina de anti- ! monio y otros metales llamada Elisa, sita en término comun del pueblo de Horcadas, Ayuntamiento de Riado, paraje que llaman el Raso, y linda al Este con tierra de la Perdiguera, al Sur con Horcadas, al Oeste con cerro de las Piniellas y Norte con monte del Raso; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguienta: se tendra por punto de partida una tierra de Silvestre Rodriguez, que linda al Este con tierra de Cipriano Garcia, al Oeste con tierra de Romualdo l'ecoaudez, ambos vecinos del citado pueblo, al Sur con un ribazo de la misma tierra; desde dicho punto se medicán en direccion Norte 220 metros, fijandose la primera estaca; desde esta en direction Este 100 metros, fijandose la seguada estaca; de esta en direccion Sur 300 metros, fijandose la tercera; de esta en direction Caste 400 metros, fljandose la cuarta; desde esta en direccion Norte 300 metros, fijandose la quinta; à los 300 metros de esta en direccion Este se encuentra la primera estaca, que-dando asi formado el rectanguie de 400 metros de largo por 300 de nuclio de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la
ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de
tercero; la que se anuncia por
medio del presente para que en
el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto,
puedan presentar en este Gobierno sus opesiciones los que se considerareu con derecha al todo ó
parte del torreno solicitudo, segun previene el art. 24 de la
ley de mineria vigente.

Leon 10 de Mayo de 1873 ---

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON,

COMISION PERMANENTS.

Secretaria. -- Negociado 3 º

El dia 2 de Junio próximo tendra lugar a las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de La Robla, fijando las cantidades con que han de contribuir para gastos municipales y provinciales D. Ramon Arias y D. Blas Flecha, vacinos de Alcedo, contra el cual se alzan los interesados.

Leon 24 de Mayo de 1873.—El Vice presidente. Narciso Nuñez. —El Secretario interino, Leandro Rodriguez.

Secretaria -- Negociado 4.º

El dia 2 de Junio próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Villafañe, desestimando la reclamación de don Vicente Zapico, sobre que se lo abonen 1.400 pesetas por el desempeño del cargo de Secretario del mismo, durante los ejercicios de 1870 71 y 1871 72, contra el cual se alza el interesado.

Leon 24 de Mayo de 1873.—El Vic :-Presidente, Narciso Nuñez. —El Secretario interino, Leandro Rodriguez.

DE LAS OPICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTATOION ECONÓMICA BE LA PRO-VINCIA DE LEGN.

Seccion administrativa, -Negociado de contribuciones,

En virtud de orden de la Direccion general de contribuciones de 10 de Enere último, se publica el 1 siguiente reglamento:

REGLAMENTO PROVISIONAL para la liquidacion, udministracion y cobranza del impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3. de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y reformado por la de 26 de Diciembre último, se exigirá desde 1.º de Enero corriente con arreglo à las disposiciones de este reglamento.

Art. 2. Grava este impuesto

con 5 por 100.

1. Sobre la renta interior de todas clases que el Estado satisface por si o por delegacion, en períodos fijos préviamente determinados por las leyes:

2. Sobre los intereses de los billetes hipotecarios de la segunda

sárie:

3. Sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos; y

4. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios, por emisiones legalmente autorizadas.

Con 10 por 100:

1. Sobre las dos terceras partes de los honorarios que por razon de sus cargos perciban los Registradores de la propiedad, hasta el límite de los sueldes de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equipa-

rados: y 2. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y gratificaciones de los Jefes y Oficiales del Ejército, Armada, Gnardia civil y Resguardos terrestre y maritimo, desde Coronel inclusive abojo y clases esimiladas.

Con 20 por 100:

Sobre las asignaciones que el Estado satisface en concepto de

corgas de justicia. Con 12 por 100 hasta 2.000

pesetas.

Con 15 por 100 desde 2.001 á 10.000 pesetas; y

Con 20 per 100 desde 10.001 en adelante:

1.º Sobre la dotacion de la Casa Real:

2. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones, gratificuciones y promies que parciben

del Estado las clases activas y pa-

3. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que los Bancos, Sociedades y Compañías do todas clases, excepcion becha de las fabriles, satisfagan à emploados nombrados por el Gobierno; y

4. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los fancionarios y clases remuneradas, en cualquiera forma y concepto, por los presupuestos pro-

vinciales y municipales. Art 3. Están exentos del im

puesto:

1. Los intereses de la Deuda pública exterior y de la procedente de tratudos internacionales:

2. Los intereses de los bonos

del Tesoro:
3. Los haberes, premios y gra-tificaciones de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestre y maritimo:

4. Los sueldos y asi maciones de los Profesores, empleados y dependientes de los Institutos de enseñanza y de los establecimientos de Beneficencia; quando unos y otros se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ni el municipio, satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones:

Las asignaciones de Maestros de Escuelas de instruccion

primaria:

6.* Las asignaciones consuales sebre fincas o terrenos que el Estado satisface en concepto de cargas de justicia, chando sean de las que debau pagar y paguen la contribucion de inquebles; y

7. Las asignaciones que constituyendo una mera indemnizacion de gastos, figuren en los capitules del material de les presupuestos de los respectivos departamentos ministeriales.

Si el todo ó parte de estas asignaciones se aplicase al pago de auxiliares, escribientes y temporeres, ó á gratificar ó retribuir cualquiera otro servicio puramente personal, en estos casos se exigirà el tanto por 100 que, segun la escala establecida, corresponda à la cuantia de las asignaciones personales à que se aplique...

Art. 4.' Se consideran comprendidas en las denominaciones de asignacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan à cualquiera clase de empleados civiles y militares, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios, como retribucion de un servicio personal, aun cuando no constan detalladas las plazas que desempellan en los presupuestos de gastes respectivos: los sobrespeldos y gratificaciones comprendidos en presupuesto quo perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan a los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya por razon de sus destinos, o ya en comisiones activas del servicio: los cantidades que por multas y dereches se abonen à les Investigadores de las contribuciones é impuestos y á los de Propiedades y Derechos del Estado; el 25 por 100 de los pre-mios de expendicion de todos los efectos estanuados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de lotoria, excepto de la correspondiente a les del sortee de Navidad, y los de la recaudacion de los impuestos de minas y

de inscripcion de derechos reales y trasmision de bienes.

Art. 5. Para liquidar el impuesto á los funcionarios que por su carácter facultativo o con arreglo à disposiciones reglamentarias disfruten à mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino o gustos de representacion, se apreciará el total de ambas dotaciones, sobre el cual se fijará el tanto por 100 que deba imponerse con arregio à la escala establecida por el art. 2. Art. 6. Siempre que la impo-

eicion sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la referida escala ofrezea un haber líquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limito del grupo inmediato, se exigira solo el tanto por 100 fi-

jado á este Art. 7.º Cuando una de las asignaciones sujetas al impuesto resulte ser variable por razon del tiempo en que se devengue, se efectuară la acumulacion prevenida en el art. 5.º, imponiéndose por separado el tanto por 100 que corresponda a una y otra dotacion, sen cualquiera la cantidad á que ascienda el devengo.

Art. 8. En las asignaciones variables en su cuantia, tales como los premies de expendicion de efectos estanoados, del Giro mútuo y de Ventas de Rienes nacionales, se bará la imposicion al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensunimente, con relacion à los tipos fijados en la escala establecida, o sea considerando la suma qua se devengue como la parte alicuota de una asignacion anual.

Para esta Tiquidacion las Administraciones económicas y dem s dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto, formarán en fin de cada año otras generales nominales en que consta:

1. El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expendicion o venta:

2. El del impuesto que le corresponda, con sujecion à les tipos establecidos:

3, El de las sumas descon-

tadas; y
4. La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso y exija la devolucion correspondiente, o bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente la asignación ó premio.

Art. 9.º Para liquidar el im puesto correspondiente à las cantidades que se abonen por premios o muitas a Investigadores o denunciadores, se considerarán como haber annal las que se comprendan en un solo mandamienio de pago.

Art. 10. Cuando en el trascurso del año cese un funcionario da los que perciben asignacion variable y sea sustituido por otro, la liquidación se hará en la forma prevenida á cada uno de ellos con separación y por el tiempo que respectivamente hayan servido el cargo.

pt de

٧i

ot

ļπ

00

Ça

ra de

ot

cl ti

le

v,

111

٧e

Çø

to

h

þΙ

įσ

I.S

la

ег

A

to

Vέ

su

eх

de

Wil

E

pç

ŋe

ca

pr

rie

ш

bл

lo

re

qt de

de

la.

in

Sti

la:

ja:

111

1 i f

CO

el

110

CO

se.

A

 \mathbf{G}_{0}

Su

co

y: tii

σì

en

Q8

ta

Art. 1t. Con el objeto de facilitar la comprobacion de la liquidacion del impuesto en la parte respectiva a los haberes, sueldos y asignacionos de las clases activas y pasivas depen dientes del Tesoro cuvo nago se hace en virtud de nominas; y á fin de que pueda satisfacerse cual. quiera reclamacion de los interesados, comprenderán en aque-Has los encargados de su formacion tres casillas, en las cuales seex. presará individualmente, el im. porte integro devengado, la cantidad á que ascienda el tanto por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma liquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresara el tanto por 100 que corresponda por impuesto al haber à que se refieran.

Art. 12. Una vez expedidos y antes de intervenirse los mandamientos de pago por haberes, sueldos o asignaciones de las clases activas o pasivas, bien sean à virtud de nómina, o bien a favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia. se pasarán a los Secciones de Contribuciones para que en su vista liquiden el impuesto al derso de los mismos mandamien tos y los devuelvan à las inter. venciones para que expidan los oportunes talones de cargo A nombre de los mismos fancionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargorespectivos de las intervenciones despues de su toma de razon. V los presentarán en las Cajas para abtener el ingreso y pago de su importe, siendo mancomunadamente responsables les Jefes de las Intervenciones y de las Cajas de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso por cl impuesto con que se balle gra-

Las Cajas expedirán cartas de pago con expresion de las mismas. circunstancias de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases o de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen les ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto se expresará por las Intervenciones en la clusificación de valores que se consigna al margan la parte de su total importe que haya de satisfacerse en Carta do pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresion en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metilico por su total importe, la responsabilidad será exclusivamente de los Jefes de Caja.

Art. 13. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á ramitir, dentro dal primer mes de cada año económico. á la Administración económica de su respectiva provincia:

1.º Un certificade expedido por los Secretarios de las corpo raciones y visado por los Presidentes de las mismas en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorizacion legal; el tanto por 100 del mismo valor nominal que nevengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; y

2. Una copia literal, certificada, do sus presupuestos de gastos en la parte referente à los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de lasreferidas corporaciones.

Tambien será obligatorio para las mismas dar noticia iomediata, en forma de certificado. A las Administraciones económicas de toda emision o amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitiran por duplicado.

Art. 14. Las Administraciones sconómicas, en vista de la certificación à que se refiere la primera parte del articula anterior, liquidarán el importe trimestrat del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contracrán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese ou el Tesoro dentro del plazo de 15 días, à partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante enda trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraidos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificiándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo à lo que determina el último pármio del articulo anterior, les pasen las respectitorporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 15. Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos. Sociadades y Companias de fodas clases no fabriles legatmente constituidas, y donde no los latrian tambien à la Administration económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén dominifiados, una nuta detallada de los sueldos ó asignaciones que sasislagan à emplea-

dos de nombramiento del Go-

Inmediatamente despues de re efbida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones (n los propios términos establocidos en el artículo anterior respecto à las operaciones procedentes de imposiciones sobre baberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 16. Una vaz presentadas por los Registradores de la propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios quo por todos conceptos hayan percibido, las Administraciones económicas contraerán en sus cuentas de rentas públicas el importe del impuesto que les haya correspondido sobre las dos terceras partes de lo devengado, hasta el limite del sueldo de Jueces de entrada, acenso y férmino con quienes estan e juiparados.

Contraerán por separado el importe del 15 por 100 que además deben satisfacer estos funcionarios sobre las dos terceras partes de la cantidad que exceda de dicho limite.

Las Administraciones exigirán desde luego el ingreso en caja del importe del impuesto devengado por los Registradores de la propiedad, y cuidarán bajo su responsabilidad del exacto complimiento por parte de estos luncionarios de las disposiciones establecidas en este Regiamento.

(Se continuará.)

ADEINISTRACION ECONÓMICA DE LA PRO-VINCIA DE LEON.

Section de Propiedadas.
Concluye la relacion de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencen en el presente mas.

Bienes del Ciero, Nambres y vesimilad.

D Tomás Suarez, de Toral de los Guzmanes Antonio Martinez, de Armellada. El misma Franco Marcos, de Villanueva de Jamuz. Manuel Gonzalez, de Espinosa de la Rivera. Venancio Perez, de Armellada, Pedro Diez, de San Feliz. José Panizo, de Silvan. Antonio Sanchez, de Puente Domingo Florez. Manuel Castaño, de Castroquilame. l'edro de Prado, de Sautalla Manuel Castaño, de Castroquilame. Antonio Vega Cudórniga, de Pou ferrada. Leandro de Prado, de Sahelices Miguel Villegas, de Penferrada. Benigno Gonzalez, de Losada. José Martinez, de Penferrada Marcos Cuella, de Cobrana,

Andres Martinez, de Bembibre

Santiago Arias, de Villarrodrigo Pedro Valuarce, de Lariego

tibañez.

Francisco Alvarez, de Campo y San-

Angela Fornandez, de Bembibre Miguel Alvarez, de Rioseco de Tupia

José Alegre, de S Martin del Camino Manuel Ganzalez, de Espinosa de

la Rivera. Julian Cascon Fernandez, de Santo

Marina del Rey. Mateo Alonso, de Valdevimbra. Mateo Gonzalez, de Villafer. Bonifacio Morán Soto, de Bouzas El mismo

Félix Perez, de S Cristóbal de la Voldueza. El mismo

Eduardo Fernandez, de Castrocalbon. Santiago Alonso, de Astorga

Francisco Morán y compañeros, de Villabbre Felipe Hidalgo, de Sta. Colomba.

Felipe Hidaigo, de Sta. Colomba. José Garcia Rabanal, de Pobladura. Vicente Marcos, de Vegacerneja Francisco Martinez, de Corporales. Andrés Gonzalez. de S. Martin del Camino

Manuel Suarez, de Villanueva de la Tercia

Manuel Alvarez, de Cuevas José Diez. de Mataluenga José Gonzalez Redondo, de Leon Benito Alvarez, de Llamas de la Rivera

Valentin Valaustegui, de Valencia de D. Juan. Gregorio Garcia Reñones, de Astorga.

Manuel Lopez, de Villanueva de Pontedo Gerónimo San Martin, de Valdo-

Manuel Rodriguez, de Villares de Orbigo Manuel Mendez, de Leon.

Francisco Blanco Ugidos, de La guna de Negrillos. Francisco Iglesias Martinez, de Quintanilla de Sollamas. Justo Garcia, de Bobia Eleuterio Arias, de Villaviciosa.

Eleuterio Arias, de Villaviciosa. Sebastian Gonzalez, de Valverdo Manuel Garcia, de Cabreros. Joaquia Mateo, de Morilla de los Oteros Mateo Fierro, de Saludes de Cas

troponce. Antonio Perez, de Benavides. Alonso Gonzalez, de Valcueva Bernardo Gonzalez, de Banuncias. Narciso Mosquero de Otero de Escarpizo

Domingo Fernandez, id. José de la Puente, de Astorga. Julian Gonzalez, de Mansilla de las Mulas.

Benilo Molero, de Astorga. José Míguelez, de Sta Colomba de la Vega

Francisco del Rio, de Adrados. Estantalada Alvarez, de Villasunpliz.

Santiago Parada, de Matachana. Eleuterio Gonzalez, de S. Esteban de Valdueza Domiago Mayo, de Sta. Marina del

Rey Santiago Martinez Carretero, de Oville

Domingo Orain, de Alvires. Martin Toral, de La Bañeza. Pedro Sanchez, de Sta. Marina del

Agustia Encinas, de Corollon. Manuel Gunzatez, de Palazuelo de Torio

Nicasio Villapadiorna, de Castro del Condado.

Agustin Castro, de la Valduerna Bernardo Cobos, de Santibañez del Tocal

Antonio Rodriguez, de Caldas de Luna. Santiago del Palacio, de Rabanal

Angel Fernandez Melcon, de Murias de Paredes Pedro Fernandez, de Villafranca.

del Camino

José Mesilla, de La Nora Baltasar Garcia, de Lena Manuel Garcia Redondo, de Por-

queros. Fernando Antonio Rivera, de Camponaraya. Leandro Carnicero, de Leou.

Leandro Carnicero, de Leon. Domingo Alvarez, de Palacios del Sil.

El mismo. Baltasar Fernandez, de Navianos Julian Gonzalez, de Mansilla de las Mulas

M ulas. Francisco Garcia Merayo, de Rivera de folgos)

Felipe Romai Perez, de Vaiderrey. Piu de Dios, de Andraso

20 y 80 por 100 de Proplas. D Ricardo Mora Varona, de Leon Vicente Maran Lobato, de Truchas. Eugenio Orallo, de Coeto Fernando Antonio Rivera, de Componeraya 所 特 海 等 小 法

語動作所: 12次次次

į

Beneficencia. D Carlos Gonzalez Barrios, de Villar

de los Barrios. Gregorio Sanchez Soarez, de San Román de los Oteros Andrés Suarez, de Llames de la Rivera.

Clero auteriar D. Rafael de la Riva, de Buron,

Redenciones de fores y conses.

El conceja y vecinas de Guseados de los Oteras El concejo y vecinas de Falicila

El concejo y vecinos de Folicia D. Policarpo Valcarce, de Villar de los Barrias Manuela Vallinas, de Ponferrada.

daduda yaturas, de Ponterrata. Camile Gavilanes, de Columbriatus. Francisco Valte y compañeros, de Camponerava. Francisco Javier Alvarez y compa

neros, de Matachana. Bibriano Gavo, de Ponferrado Francisco Colinas, de Villaverdo de

los Cestos. Lucio Gutierrez, de S Andrés de Montejos

Manuel Gonzalez y otros, de Almázcara. Ricardo Rodriguez, de Colum

brianos
Mannel y Pedro Fernandez, de
Rioscuro

Leon y Abril 23 de 1873 = Pablo de Leon

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE LUGS.

Se anuncia la subasta del servicio de bagagos de esta maviacia para el máxina aña ercadraten de 1873 a 1871,

El dia 4 de Junio próximo y hora de las doce do su mañana, deberá cafebrarse la subasta del sunainistro de bugages de esta provincia durante el año económico, vani laro de 1873 à 1874 con estricta sujector al pliego de capidiciones que à continuación se inserta. Lago 13 de Mayo de 1873.

—21 Vicapresidente. Saturnino

Suarez.-P. A. de la C., Antonio de Medina, Secretario.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagages de esta provincia para el año económico de 1873

1.º Se saca á pública subasta el suministro de bagages en toda esta provincia, durante el proximo año económico de 1873 á 1874, bajo el tipo de 28.900 pesetas.

2. La subasia se verificará á las doce de la mañana del día a de Junio próximo ante la Comision provincial y en el salon donde esta celebra sua sesiones, con asistencia del Coutador de fondos provinciales y un Notario

publica.

Las proposiciones se redacta rim con estricta sujecion al modelo que à continuacion se inserta y se presentarán en pilegos cerrados al Sr. Presidente de la Comision, durante la media hora amerior à la señalada para ella, incluyendo la carte de pago que acredite haber constituido en la Caja de depósitos de esta provincia la camidad de 2 890 pesa tas ó sea el 19 por 100 del tipo fijado para el remate.

Toda proposicion que no se cir conscriba à lo establecido en esta con dicion será desechada en el acto, lo mismo que la que excede de las

28 900 pesetas. 4. Electo del remote dora principio por la lectura de estas condiciones procediéndose enseguida à la «pertura de los pliegos que se hubie sen presentado, y Inciendose la adju-dicación provisional al que suscriba la proposicion más ventajosa Una vez entregados los pliegos al Sr. Presi dente de la Comision, no prodran retirarse, bajo pretesto alguno.

Si resultasen dos proposicio nes admisibles y enteramente iguales, siendo las mas beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de ellas una linitacion oral por espacio de diez

minutos.

Los cartas talonavias de los depósitos serán devueltas en el acto a los licitadores, excepto la de aquel en quien recaiga la adjudicacion provisional que se conservará hasta la aprobacion definitiva de la subasta. cu cuyo caso amplima el depósito al 20 por 100 de los en que consista el remate, quedando como garantia del contrato, tudo el tiempo de su dura rion, è interin no se declare al ro nutante exeuto de responsabilidad.

7. A los diez dies contados desc

A los diez dies contados desde aquel en que se contunique al contratis ta la aprobación definitiva un remate, otorgará la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen, ast como los de una copia que en el pa-pel correspondiente, deberá entregar en la Contadería de fondos provin ciales.

El contratista quellerà obli

gado;

A facilitar en todos los nuntos de etapa y cabezas de partido judicial de la provincia los bagages necesarios para las clases militares y civiles que tienen derecho à él, y les sean reclamados por la autoridad lo-cal, mediante nota firmada por la misma en que se expresarán el nú mero y clases de las cabellerías ó carros, sugetos que lo soliciten, nú-meros y fechas de sus pasaportes ó pages y Autoridad por quien se hayan espedido.

A los Guardias civiles v á sus familias, cuando por disposicion su-perior ó causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, debiendo exhibir el interesado la drden en que asi se le

3.º A los presos pobres transcun-tes, á los enfermos y pobres cuando estos se dirijan al pueblo de su naturaleza, à hospitales y casas de baños, mediante órden de la autoridad ó certificacion firmada del facultativo del pueblo donde se preste el bagade en que ce acredite su necesidad cuyo documento será visado por el Alcalde respectivo quien expresará además la clase de bagages que sea indispensable.

Ha de tener en cada punto de na de tener en cada punto de etapa y partido judicial una persona encargada bajo su responsabilidad, de facilitar los bagnges que sean na cesarios á fin de que pueda dirigirso a ellos los pedidos, debiendo dar no tielo de su combas à la familia. ticia de su nombre à la Comision provincial y al Alcalde respectivo en los primeros quince dias del mes de Ju lio siguiente al en que da principio

la contrata

9 1 Los nuntos de etapa en que el contratista ha de hacer el suministro. por si d por medio de representantes, con los de Lastra, Lamas de Aguada, Boveda, Puente de Otero, Castrover de, Chartada, Fonsagrada, Friol, Guntin, Naron, Mondonedo, Monforta, Ferreiros, Nogales, Santiago de Lestedo, Saé del Páremo, Rivadeo. Sárria, Taboada, Guitiriz, Villalba y Vivero. Además lo tendrá en todas la restadres caleras de partido jubilas restantes cabezas de partido judicial de la provincia.

10. El contratista presentara en

la Secretaria de la Diputacion provin cial una relacion mensual de los bagages suministrados en el mas ante rior, arregiada al modelo que al efecto se le pasara por la oficina.

11. En los pueblos que no estén reconocidos como de etapa, se hará el servicio por los respectivos Alcal des; en cuyo caso el individuo que le hubiese prestado reclamara del con tratista ó su representante, la indem nizacion correspondiente, prévia certificacion que debe facilitarle la Alcaldia, en la que se esprese la distan-cia y la nota a que se reliere et por rato primero de la condicion 8 .

12 Los precios de los bagages suministrados, y a que se contrae la precedente condicion, podrán ser con vencionales emre los que presten el servicio y el contratista, de acuerdo con el Aicalde; pero de ningun modo dajará de bacerso dicho servicio por dificultades que surjan en ci arreglo de los mismos precios, pues en este caso se dará conocimiento à la Comision provincial para la resolucion correspondiente respecte à la delignavian de ellas.

13. Tambiem se encargarán los Alcaldes de prestar el servicio en los puntos donde el contratisla tiene obligacion de noner representante, si llegase el inesperado caso de que aquel no cumpla. Los precios serán entonces convencionales, exigiendo su importe del contratista que le abonará sin escusa alguna, en el impro-rogable término de ocho dias, diri giándose, si así no lo verificase, los justificantes à la Comision provincial à fin de ordenar se pongan à disposi

cien de diches funcionarios los fondos suficientes por cuenta del referido contratista

14 El contratista percibira el importe total en que se adjudique el remate por trimestres vencidos y por medio de libramientos que se esne dirán en los primeros quince dias del mes siguiente, contra la Depositaria provincial, si no se hubiesu produci do reclamacion alguna por falta de cumplimiento.

15. El servicio será obligatorio para el contratista en toda la provin cia y fuera de ella hasta les primeres puntos de etapa de las timitrofes

16 Queda à favor del contratista la retribucion o plus que abona el ejército por los bagagos que se le sa ministra

17. La fianza del contratista res nonda inmediatamente de todas las faltas que cometiere contra lo preve nido en este pliego, y además de las multas que puedan imponérsele en caso de que no hubiese mérito para rdscindir el contrato

18. Si el Gobierno dispusiese ha cor alguna innovacion, por lo qual fuese preciso rescindir el contrato en la parie que se refiere al servicio mi litar el arrendatario no podrá reclamar la anulacion en lo demás que

19. El rematante de este servicio queda obligado, desde que se ad judique á su fávor, á todas las forma lidades, requisitos y responsabilida des marcadas en el reglamento de 20 de Setiembre de 1865, para la ejecucion de la ley de Contabilidad pro vincial

El remate es à suerte y ventura de ambas:partes, y el contratista por ningun motivo, razon ni pretesto, podrá pedir indemnizacion ni menos reclamar la rescision del contrato, renunciando a todo fuero y privilegio.

21 Si por circunstancias imprevistas no pudiese rematarse este ser vicio en tiempo oportuno, el contra-tista tendrá la obligación de continuar prestándole por espacio de un trimestre, con arreglo al tipo en que se le hubiese adjudicado la subesta Lugo 1.º de Mayo de 1873.—El Contador, Miguel Gii Tomé.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de ofrece suministrar los bagages que ocurran en toda esta provincia, durante el año económico de 1873 a 1874, por la cantidad de.... (en letra) con estricla sujecion al pliego de condicio nes, inserto en el Bolelin odcial de la misma provincia, correspondiento al dia.... à cuyo efecto aconmaña la carta de pago que acredita haber con-signado en la caja adenrsal de aquella, la cantidad de ... pesetas que se re-quiere para mestrarse licitador.

(Fecha y firma del proponante)

LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO. Secretaria de Gobierno de la Audiència de Valladolid.

Ri Sr., Director general ha comunicado al Sr. Presidente de esta Autiencia con fecha 29 de Abril último, la circular signiente:

-lime, Sr. - Bi Sr. Ministre de Gracia y Justicia con fecha 28 del actual, me dice la signiente: —limo Sr. —En vista de la comunicación dirigida à este Ministerio por el de la Gobernscion, para que se facilite à les Inspectores de beneffeencia particular el examen de los

libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad, permitiéndoles que tomen notas y saquen copias de las asientos que les convengan, autorizadas por los Registradores, y considerando que los referibus las recetores lienen intenes en diches libros como encargados de tovestigar las cargas benáficas impuestas sobre bienes raices, y pueden en Bu Virtud tamar notes y pedir certificeciones literales o en relacion, las cuales deben ser expedidas únicamente por los Rogistradores, sin perjuicio de que bajo eu direccion y responsabilidad las esticudas y redacten diches l'aspectores; al Go-bierno de la República se la servido resolver que les Registradores de lapropiedad, siendo debolamente requerilos, pongan de manificato dentro de su oficina les libros antiguos y modernos á los Inspectores de baneficencia particular, quiènes podrau tomar las notas que estimen necesarias y estender en papel de eficio, bajo la direccion y responsa-bilidad de aquellos funcionarios, certifinaciones literales é un relucion que los mismos firmaran y selluran con el del Registro sin devengar honorarios por ninguna de estas operaciones. - De orden del Gobjerno de la República lo digoà V. I. para los efectos consiguientes. — Lo que comunido à V. I. para su comocimicalo y el de los Registradores de ese Territorio.•

Cuya circular se inserta en los Beletines oficiales para que llegue à noticia de los Registradores de la propiedad de este distrito, quienes manifestarun en su vista a esta Presidencia haberse enterado de lo dispuesto per la Direccion general y haliarse prontos a su cumpliMI:

Est

PAIG

rela

Cor

efe

nur

Méc

Sec

de i

sig

la II

tim

cur.

Ayv

de

cual

titai

fun

se h

regi

de S

nard

180

de 1

cele

podi

sites

por -

y se

nes

resa

1861

en 1

poni

habi

migr

pote

nova 1868

E

mieu la

Valladolid Mayo 12 de 1873. - Battasar Barona. A los Registradores de la propiedad

del Territorio de la Audiencia da Vallabilob

DE LOS JUZGADOS.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Francisco Moreno v. Ludren de Guevara. Juez de primera instancia de este partido, ha acordado en providencia do este dia, que se cite a Autonio Gaitero ó el gartero, que el C de Marzo último residia en el barrio del Puente del Castro (Leon), dedicandose à vender cacharros en la misma ciudad, los miércales y sábados, y cuya residencia actual se ignora, para que dentro del quinto. dia, despues del en que tengo lugar la insercion da esta códula en el Boletio oficial de la provincia, comparezca durante les horas de Audiencia, en la de este Juzgado con el objeto de prestar declaracion en causa que se instruye do elicio per robo de dinero y efectos. anercibido de que no acultendo al primer llamamiento, que se le hace, se le exigirà la multa de Cincuenta pesetas; con enyo metiva y en camplimiento de la ordenado por S. S., estiendo la presente cédula en La Vecilla a nueva de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. - El Escribano originario, Leandro Mateo.

Imp. de Jese G. Redondo, La Plateria,7.